

ENTRADA N°61569-2022 y 63040-2022 (acumulados)
MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR LA LICENCIADA DILMA ENORIS CABALLERO RODRÍGUEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LUKY 777 S.A., CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2022, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DENTRO DE LA CARPETILLA N° 201500008933. (61569-2022)

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ÁNGEL L. ÁLVAREZ TORRES, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE BAO GEN LIANG SU, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ACTO DE AUDIENCIA CELEBRADA EL DÍA 16 DE MARZO DE 2022, POR LA JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DENTRO DE LA CARPETILLA N° 201500008933. (63040-2022)



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

V I S T O S:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la **entrada N°63040-2022**, que contiene el Recurso de Apelación en contra de la resolución fechada 16 de mayo de 2022 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), interpuesto por el licenciado Ángel Álvarez Torres, actuando en nombre y representación de BAO GEN LIANG SU y el Recurso de Apelación incoado por la licenciada Dilma Enoris Caballero Rodríguez, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima denominada LUKY 777, S.A.

Además, conoce de la **entrada N°61569-2022** que contiene el Recurso de Apelación contra la resolución fechada 19 de mayo de 2022 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), interpuesto por la licenciada Dilma Enoris Caballero Rodríguez, actuando en nombre y representación de la sociedad

anónima denominada LUKY 777, S.A. y el Recurso de Apelación, **como tercero interesado**, interpuesto por el licenciado Ángel Álvarez Torres, actuando en nombre y representación de BAO GEN LIANG SU.

ACUMULACIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, EN GRADO DE APELACIÓN

Luego del sorteo y reparto correspondiente, ambas acciones de Amparo de Garantías Constitucionales, cuyas entradas se identifican con los números 61569-2022 y 63040-2022, fueron asignadas a distintos Magistrados Sustanciadores; sin embargo, en virtud a los artículos 107, 720 y subsiguientes del Código Judicial, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución fechada 18 de julio de 2022, resolvió que se sustanciarían en un solo despacho.

Lo anterior porque, existe entre ambas causas, factores de conexidad, objeto del proceso y estado de decisión; en consecuencia, desde este momento deben entenderse acumuladas ambas entradas; las cuales tendrán los mismos efectos en cuanto a la decisión que aquí se profiera.

ANTECEDENTES

Las constancias procesales dan cuenta que, la carpetilla penal N°**201500008933** contiene la denuncia presentada en la provincia de Veraguas, por JACKSON LIU YANG en su condición de socio de la sociedad LUKY 777, S.A. en contra de BAO GEN LIANG SU, por el presunto delito de HURTO AGRAVADO Y APROPIACIÓN INDEBIDA.

Dentro de la fase intermedia, se celebra audiencia el 14 de enero de 2022 para formular la acusación, ante la Jueza de Garantías Edith Guizado, en donde la defensa del señor BAO GEN LIANG SU, pidió que se citara al Representante Legal de la sociedad LUKY 777, S.A., petición

a la que la Jueza, accedió (minuto 21:40 de grabación de audiencia) y se fijó próxima audiencia para el 16 de marzo de 2022.

Antes de cumplirse la nueva fecha de audiencia, la sociedad LUKY 777, S.A. pidió otra audiencia para desistir de la pretensión punitiva, la cual se celebró el 22 de febrero de 2022, ante el Juez de Garantías, Franklin Pinzón. En esta, tanto la representación del Ministerio Público como el querellante, JACKSON LIU YANG, se opusieron y finalmente el Juez concluye (minuto 28.12 de grabación de audiencia) en que no procede la solicitud.

Todavía en fase intermedia, durante la audiencia previamente agendada para el 16 de marzo de 2022, la Jueza de Garantías Edith Guizado, basada en el artículo 26 del Código Procesal Penal, preguntó a las partes si se había abordado solución alterna al conflicto. En este acto, el señor José Víctor Suazo, en representación de la empresa LUKY 777, S.A. solicita el desistimiento de la pretensión; sin embargo, la Jueza niega la petición (a partir del minuto 35:50 de grabación de audiencia).

Estas dos (2) decisiones, pronunciadas en las audiencias del 22 de febrero y 16 de marzo de 2022, que negaron el desistimiento de la acción penal, fueron objeto de sendos amparos que pasamos a detallar a continuación.

DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN SEDE DE AMPARO

Cabe indicar que las tres (3) acciones de Amparo que abordaremos, en los puntos A, B y C, fueron acumuladas en la **entrada 63040-2022**, mediante la resolución de 21 de abril de 2022 (f.184-186) dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas).

El Amparo descrito en el punto D, corresponde a la **entrada 61569-2022.**

A. Amparo de Garantías presentado por BAO GEN LIANG SU, contra audiencia celebrada el 22 de febrero de 2022.

El 11 de abril de 2022, el licenciado Ángel Álvarez Torres, en representación de BAO GEN LIANG SU, presenta la acción en contra de la decisión oral del 22 de febrero de 2022, dictada por el Juez de Garantías, Franklin Pinzón (f.200-209). Señala el activador, que el 3 de diciembre de 2020 la Fiscalía de Veraguas imputó a su representado por delitos en perjuicios de la empresa LUKY 777, S.A. y que el 26 de marzo de 2021, el Ministerio Público presentó acusación por delito de hurto agravado y apropiación indebida. Manifiesta que, en sesión del 14 de enero de 2022, la Juez de Garantías, Edith Guizado, ordenó comparecer al proceso al señor José Víctor Suazo, en su calidad de Representante Legal de la sociedad LUKY 777, S.A., e instó a la defensa a utilizar métodos alternos de solución de conflictos. En audiencia de desistimiento celebrada el 22 de febrero de 2022, comparece el señor José Víctor Suazo quien solicitó el desistimiento de la acción penal, petición que fue negada por la Juez de Garantías. Como normas constitucionales infringidas alega el artículo 32 de la Constitución Política.

Mediante resolución fechada 4 de mayo de 2022 (f. 219-220), el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), Magistrado José Luis Carles Carrizo, acogió la presente demanda y ordenó al funcionario demandado, remitir el respectivo Informe de Conducta.

El Juez de Garantías, Franklin Pinzón señaló que la querrela fue presentada por el señor JACKSON LIU YANG, socio de la empresa LUKY 777, S.A. quien denunció al señor BAO GEN LIANG SU, en su condición de socio y administrador de la empresa, desde enero a octubre de 2013 por apoderarse, en su propio beneficio, de dineros de la empresa por la suma de B/. 450,000.00. Además, argumentó que no se estableció en la audiencia que el señor Víctor Suazo se hubiese constituido querellante. Y si actuaba en representación de la sociedad, debía acreditarlo (f.226-227).

La licenciada Marta Visuetti Flores, en su calidad de Fiscal Adjunta de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas del Ministerio Público de la provincia de Veraguas, presenta contestación fechada 5 de mayo de 2022 (f.243-248). Manifiesta que, para el 3 de diciembre de 2020 se fija audiencia de formulación de imputación, pero ha sido reprogramada en varias ocasiones sin poderse realizar. Que la defensa solicitó, en audiencia el 14 de enero de 2022, se introdujera como tercero afectado a LUKY 777, S.A., a lo que la Jueza de Garantías accedió y es así cuando el abogado de la empresa solicita audiencia de desistimiento, fijada para el 22 de febrero de 2022. La misma fue presidida por el licenciado Franklin Pinzón y negó la pretensión; toda vez, que no se fundamentó la petición ni hizo alusión al resarcimiento establecido en el artículo 202 numeral 1 del Código Procesal Penal.

Esta visible a su vez, contestación como tercero afectado dentro del Amparo, de JACKSON LIU YANG (f. 250-253) en su condición de denunciante y querellante.

A su vez, se constituyó en tercero y presentó contestación, la empresa LUKY 777, S.A., cuyo memorial reposa de fojas 377 a 382.

B. Amparo de Garantías presentado por BAO GEN LIANG SU contra audiencia celebrada el 16 de marzo de 2022.

El 11 de abril de 2022, el licenciado Ángel Álvarez Torres, en representación de BAO GEN LIANG SU, presenta la acción en contra de la decisión oral del 16 de marzo de 2022, dictada por la Jueza de Garantías, Edith Guizado. Señala que, en esta audiencia intermedia, el señor José Víctor Suazo, en representación de LUKY 777, S.A. solicitó el desistimiento de la acción penal, el cual fue negado por la Jueza de Garantías. Como normas constitucionales infringidas arguye los artículos 32 y 39 de la Constitución Política.

Mediante resolución fechada 12 de abril de 2022 (f. 130-131), la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), Idalides Pinilla Guzmán acogió la presente demanda y ordenó al funcionario demandado, remitir el respectivo Informe de Conducta.

La Jueza de Garantías, Edith Guizado manifestó que se celebró Audiencia de Acusación el día 16 de marzo de 2022 y el señor José Víctor Suazo en representación de LUKY 777, S.A. en su condición de víctima, ya que no figura como querellante, presentó solicitud de desistimiento. Exterioriza que negó la petición, primero, porque la sociedad no es parte en el proceso, aunque puede constituirse como tal, en la Fase Intermedia, antes que se dicte el Auto de apertura a juicio, y porque no consta Poder y no tiene legitimidad para el desistimiento (f. 161-163). Considera que la actuación se ajustó en derecho.

Está visible, de fojas 154 a 157, contestación presentada por Marta Visuetti Flores, en su calidad de Fiscal Adjunta de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas del Ministerio Público de la provincia de Veraguas, fechada 12 de abril de 2022, quien expone que,

luego que se negó el desistimiento solicitado por la empresa LUKY 777, S.A., en audiencia del 22 de febrero de 2022, se celebra nueva audiencia el 16 de marzo de 2022 para presentar acusación y reiteradamente la empresa LUKY 777, S.A. solicita desistimiento, debidamente autorizado por los accionistas de esta. Sin embargo, hasta ese momento la mencionada sociedad no se había constituido en querellante.

Consta, de igual forma, contestación como tercero afectado, de JACKSON LIU YANG (f. 167-171) en su condición de denunciante y querellante.

También, se constituyó en tercero interesado y presentó contestación, la empresa LUKY 777, S.A., cuyo memorial reposa de fojas 371 a 376.

**C. Amparo de Garantías presentado por LUKY 777, S.A.,
contra audiencia celebrada el 16 de marzo de 2022.**

El 13 de abril de 2022, la licenciada Dilma Enoris Caballero Rodríguez en representación de LUKY 777, S.A., presenta la acción en contra de la decisión oral del 16 de marzo de 2022, dictada por la Jueza de Garantías, Edith Guizado (f.263-274). Alega la amparista que mediante Escrito de Acusación N°114 de 18 de marzo de 2021, presentado el 26 de marzo de 2021, el Ministerio Público señaló, categóricamente, que el señor BAO GEN LIANG SU se apoderó de dineros de la empresa. Que en la carpetilla penal figura como querellante el señor JACKSON LIU YANG, sin contar con consentimiento expreso por parte de la junta de accionistas de la sociedad, cuando en realidad la víctima es la empresa. Que, durante la audiencia, la empresa LUKY 777, S.A. presentó una serie de documentación, pero que el

juzgador indicó que todo el trámite era oral. Como norma constitucional infringida, arguye el artículo 32 de la Constitución Política.

Mediante resolución fechada 4 de mayo de 2022 (f. 289-290), la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), Idalides Pinilla Guzmán acogió la presente demanda y ordenó al funcionario demandado, remitir el respectivo Informe de Conducta.

La Jueza de Garantías, Edith Guizado, presentó su contestación, la cual consta de fojas f.315-318, en la cual indica que tiene conocimiento que el señor BAO GEN LIANG SU presentó Amparo sobre el mismo tema y también se respondió este, el 12 de abril de 2022. A su vez, reitera que sus actuaciones fueron conforme a derecho.

Consta, de igual forma, contestación como tercero afectado, de JACKSON LIU YANG (f. 308-312) en su condición de denunciante y querellante.

De fojas 346 a 351, está visible escrito de solicitud de intervención de tercero y contestación de BAO GEN LIANG SU.

D. ENTRADA 61569-2022-Amparo de Garantías presentado por LUKY 777, S.A., contra audiencia celebrada el 22 de febrero de 2022.

El 10 de mayo de 2022, la licenciada Dilma Enoris Caballero Rodríguez en representación de LUKY 777, S.A., presenta la acción en contra de la decisión oral del 22 de febrero de 2022, dictada por el Juez de Garantías, Franklin Pinzón (f.1-10). En lo medular señala que, es un derecho de toda persona natural o jurídica, víctima de un supuesto delito, el desistir o dar continuidad a la pretensión punitiva de conformidad con el artículo 201 del Código Procesal Penal. Como normas

constitucionales infringidas, arguye los artículos 32, 17 y 39 de la Constitución Política.

Mediante resolución fechada 12 de mayo de 2022 (f. 23-24), la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), Idalides Pinilla Guzmán acogió la presente demanda y ordenó al funcionario demandado, remitir el respectivo Informe de Conducta. Consta de fojas 57 a 58, contestación del Juez de Garantías, Franklin Pinzón.

La licenciada Noriela Torres de Jiménez, en su calidad de Fiscal de Circuito, Coordinadora de la Sección de Investigación y Seguimiento de Causas del Ministerio Público de la provincia de Veraguas presenta contestación como tercero afectado (f.47-50).

De fojas 62 a 66 está visible escrito de solicitud de intervención de tercero y contestación de JACKSON LIU YANG, quien en lo medular señala que, la empresa LUKY 777, S.A. no cuenta con legitimidad activa para proponer el desistimiento de la pretensión punitiva, pues no es ni denunciante ni querellante. Que aun cuando la sociedad se hubiese constituido en querellante, no afecta sus derechos e intereses ya que mantiene la condición de víctima. Y estando el proceso en etapa intermedia lo que procede es que estas cuestiones sean debatidas en audiencia intermedia o juicio oral ya que no son temas de naturaleza constitucional.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas) conocer, en primera instancia, de los presentes negocios constitucionales en los cuales se reprocha la decisión dictada por el licenciado Franklin Pinzón y la licenciada Edith Guizado, ambos

Jueces de Garantías de la provincia de Veraguas, en audiencias del 22 de febrero de 2022 y 16 de marzo de 2022, respectivamente; por medio de las cuales, no se admitió el desistimiento de la pretensión punitiva.

Mediante dos (2) resoluciones: de fecha 19 de mayo de 2022 (f.68-79), **entrada 61569-2022** y de fecha 16 de mayo de 2022 (f. 353-370), **entrada 63040-2022**, el Tribunal Primario decidió no conceder las acciones de Amparo de Garantías Constitucionales.

Se observa que, en ambas resoluciones, el *A quo* argumenta que el proceso penal contra el señor BAO GEN LIANG SU, inició por denuncia y querrela interpuesta por JACKSON LIU YANG, en calidad de socio de LUKY 777, S.A.; no obstante, quien presenta el desistimiento es el señor José Víctor Suazo, en su condición de representante legal de LUKY 777, S.A.

Manifiesta, además, que el tema a reñir es mas de legalidad y no constitucional, puesto que las partes debaten sobre quién ostenta la legitimidad de víctima del delito y, por tanto, quién está legitimado para desistir del proceso; por lo que no se debe utilizar la vía constitucional para entrometerse en las fases del proceso penal.

Considera que no se da la violación al artículo 32 de la Constitución Política ya que los hechos de los amparos no guardan conexión con el concepto de violación al debido proceso.

Tampoco encuentra vulneración al artículo 39 *lex cit.* ya que esta norma consagra el derecho a formar compañías, asociaciones y fundaciones y los argumentos de los amparistas no tiene conexión con esta excerta pues las decisiones demandadas no menoscaban el reconocimiento de estos derechos.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Reposan en la **entrada N°61569-2022**, el Recurso de Apelación (f.92-106) contra la Resolución fechada 19 de mayo de 2022, presentada por la licenciada Dilma Enoris Caballero Rodríguez, actuando en nombre y representación de la sociedad anónima denominada Luky 777, S.A., quien indica esencialmente, que el debate sometido, es sobre los derechos sustantivos de su representado, quien es la víctima en el proceso penal. Y que no se requiere ser querellante para desistir de la pretensión punitiva.

Por su parte, el licenciado Ángel Álvarez Torres, actuando en nombre y representación de BAO GEN LIANG, como tercero interesado, argumenta que la sentencia apelada carece de motivación y rehúye analizar la alteración del procedimiento para desistir (f. 81-91).

En cuanto a la **entrada N°63040-2022**, consta de fojas 385 a 395, Impugnación presentada por BAO GEN LIANG en contra de la resolución fechada 16 de mayo de 2022. Arguye su apoderado judicial, que, en cuanto a lo dicho por el Tribunal Primario, que la acción penal se activó con la querella que presentó JACKSON LIU YANG, el juzgador se desvía de los temas expuestos en el amparo, como lo es que el Juez Franklin Pinzón (audiencia de 22 de febrero de 2022) pidió para el desistimiento un Acta de Accionistas de la víctima LUKY 777, S.A. y que la Jueza Edith Guizado (audiencia de 16 de marzo de 2022) señaló que el desistimiento sólo era viable si la empresa se constituía en querellante, lo que no está establecido en el Código Procesal Penal. El jurista centra su memorial en que el tema a debatir es que se impidió poner fin a la causa penal a través del desistimiento, al solicitarse requisitos no contemplados en la norma.

Indica como desacertado el planteamiento de primera instancia que desestima y excluye la solución alterna del conflicto, propio del derecho a acceso a la justicia.

También, la empresa LUKY 777, S.A., mediante su representante judicial sustentó su Recurso de Apelación (f. 396-409). Se reiteran argumentos expuestos en su acción de Amparo; además, manifiesta que no es correcta la decisión recurrida, cuando la discusión no se centra en la legitimidad de JACKSON LIU YANG como querellante, sino la violación de los artículos 17, 215 numeral 2, 32 y 39 de la Constitución Política, al pretender que el desistimiento de la pretensión punitiva vaya de la mano con la constitución de la víctima en querellante y la presentación de un Acta de Junta General de Accionista de la sociedad LUKY 777, S.A.

INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

El señor JACKSON LIU YANG, mediante apoderado judicial presentó, visible de fojas 410 a 415 escrito de oposición. Explica que la empresa LUKY 777, S.A. ha pretendido autodenominarse víctima del proceso penal. Que su representado, quien ostenta la condición de accionista, fue quien presentó la denuncia y posterior querella. Que no se ha podido celebrar la formulación de la acusación, debido a las distintas actuaciones de la defensa y del tercero, entre ellas 3 amparos. Solicita que confirme la resolución fechada 16 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

En primer lugar, debemos identificar en qué consiste la discusión que presentan los distintos Amparos, en sede de Apelación. En este sentido, el debate que plantean los actores constitucionales, se circunscribe a una disconformidad con respecto al procedimiento

utilizado por los Jueces de Garantías, en las audiencias realizadas el 22 de febrero y 16 de marzo de 2022, durante las cuales decidieron no admitir el desistimiento de la pretensión punitiva, dentro de la carpeta penal que se le sigue a BAO GEN LIANG SU, por el presunto delito de HURTO AGRAVADO Y APROPIACIÓN INDEBIDA, en perjuicio de JACKSON LIU YANG, provincia de Veraguas.

Los amparistas alegan que las órdenes impugnadas violan los artículos 32, 39 y 17 de la Constitución Política, los cuales transcribimos a continuación.

“Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y **conforme a los trámites legales**, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria”. (resaltado del pleno)

Respecto a esta norma, esta Corporación, mediante reiterada jurisprudencia ha establecido que de esta se desprenden tres (3) garantías, a saber:

- a. El derecho a ser juzgado por autoridad competente;
- b. **El derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes;** y
- c. El derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria.

“Artículo 39. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas. No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial. La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley panameña”.

“Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

En cuanto al artículo 17 de la Constitución Política, se consagra lo que se conoce como tutela judicial efectiva que recoge la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Ante todo, es obligatorio entrar a analizar la figura jurídica del ejercicio de la acción penal. *“La acción penal constituye la facultad persecutoria del delito por parte del Estado, cuyo ejercicio está en manos del Ministerio Público y se desarrolla en procura de establecer, mediante el pronunciamiento del Órgano Judicial, la responsabilidad penal en un evento de naturaleza criminal, teniendo como fin particular la aplicación del derecho material por parte del juez”*.¹

La acción penal es pública y la ejerce el Ministerio Público. Sin embargo, esta acción pública (en algunos delitos) será dependiente de instancia privada y en otros casos, se requiere de acción privada; esto último es, que requiere de querrela para iniciar el procedimiento y ejercer la acción penal.

Tratándose de delitos contra el patrimonio económico (hurto agravado y apropiación indebida, en el presente caso), nuestro Código Procesal Penal señala, que la acción pública para investigar el presunto delito, a cargo del Ministerio Público, requiere de la denuncia de la parte ofendida (depende de instancia privada). Esto quiere decir que, se necesita que el denunciante sea la víctima, lo que le confiere legitimidad. Para mejor comprensión, citamos los artículos 112 y 113 del Código Procesal Penal:

“Artículo 112. Acción pública dependiente de instancia privada. **Los delitos de acción pública dependiente de instancia privada**

¹ Domínguez Henríquez, Julio César- Fiscal Superior de Litigación. Artículo La Acción Penal. Código Procesal Penal comentado. Impresiones Carpal, Panamá 2018. Pág. 174

requieren de la denuncia de la parte ofendida. Son delitos de acción pública dependiente de instancia privada los siguientes:

1. Acoso sexual y abusos deshonestos, cuando la víctima sea mayor de edad. 2. Delitos contra la inviolabilidad del secreto y del domicilio.

3. **Estafa y otros fraudes.**

4. **Apropiación indebida.**

5. Usurpación y daños.

6. Falsificación de documentos en perjuicio de particulares.

7. Delitos de fraudes de energía eléctrica o de agua.

En caso de que la víctima sea menor de edad o incapaz, la denuncia podrá presentarla quien ejerza su representación legal o su tutor, salvo que el caso haya sido cometido por uno de sus padres, por su tutor o representante legal. En los casos en que la víctima sea el Estado, la acción penal será siempre pública". (resaltado del Pleno)

Artículo 113. Legitimidad del denunciante. En los casos previstos en el artículo anterior, cuando la ley exija denuncia del ofendido para iniciar la investigación bastará que la víctima presente ante el Fiscal la solicitud de que se investigue el delito. Esta solicitud puede hacerse verbalmente o por escrito, pero el interesado deberá acreditar su condición de víctima. En caso de no hacerlo se le concederán cinco días hábiles para esa finalidad. La simple denuncia servirá para promover la instancia".

*"Debe tenerse claro que la denuncia de la víctima sólo representa el requisito legal para dar inicio al proceso penal, **no obstante, una vez comenzado éste, se hace independiente de la persona ofendida, asumiendo el Ministerio Público todas las facultades de persecución criminal que le son propias, por lo que el eventual retiro o desistimiento de la denuncia, no implica para esta institución, el deber de archivarlo, como sí ocurre con los delitos de acción privada que estudiaremos más adelante.** Otro aspecto interesante que contemplan las normas procesales objeto de las reflexiones que exponemos, es que **para denunciar los delitos de acción pública dependiente de instancia privada, se requiere legitimarse como víctima (artículo 113),** lo que supone una variación conceptual de esta figura procesal, ya que la acepción tradicional se orientaba a definirla como cualquier persona que tuviera conocimiento de la ocurrencia de un delito, que no necesariamente tenía que ser parte en el proceso, ni estaba obligado a probar su relato".²*

² Domínguez Henríquez, Julio César. Pág. 176

En el caso que nos ocupa, el denunciante es el señor JACKSON LIU YANG, el cual, de acuerdo a los informes de conducta, posteriormente se constituyó en querellante. Nuestra legislación penal puntualiza la definición de víctima en el artículo 79 lex cit.

"Artículo 79. La víctima. **Se considera víctima del delito:**

1. La persona ofendida directamente por el delito.

2. El cónyuge, el conviviente en unión de hecho, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los herederos de la persona ofendida.

3. Los socios, en relación con los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administran, gerencian o controlan.

4. Las asociaciones reconocidas por el Estado, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado o afecten servicios públicos, siempre que el objeto de la asociación se relacione directamente con esos intereses.

5. Las instituciones y entes públicos afectados en los casos de delitos contra la Administración Pública y contra el patrimonio económico, o cuando por cualquier circunstancia se encuentren afectados sus bienes.

6. En general, toda persona que individual o colectivamente haya sufrido daños y/o lesiones físicas, mentales o emocionales, incluyendo la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones que violen la legislación penal vigente, con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al infractor y de la relación familiar existente entre ellos" (resaltado del Pleno).

Una vez sintetizado que, en el presente negocio penal, la investigación del delito, inicia con la acción pública ejercida por el Ministerio Público, condicionada a instancia privada, es imperativo repasar bajo qué condiciones puede extinguirse la misma, al respecto citamos el artículo 115 del Código Procesal Penal:

"Artículo 115. Motivos de extinción. La acción penal se extingue por:

1. La muerte del imputado.

2. El desistimiento.

3. La prescripción.

4. La amnistía solo en caso de delito político.

5. El cumplimiento total del acuerdo de mediación o de conciliación que verse sobre las cuestiones económicas o patrimoniales".

En el caso que nos ocupa, los amparistas solicitaron a los Jueces de Garantías admitiera el desistimiento de la pretensión punitiva y reprochan el procedimiento utilizado para negar esta petición. El desistimiento está regulado, en el Código Procesal Penal, dentro del Título denominado "Procedimientos Alternos de Solución del Conflicto

Penal” e indica cuáles son los delitos que permiten a los sujetos del proceso, antes del Juicio Oral, concertar un acuerdo para extinguir la acción penal. Los delitos contra el patrimonio, están contenidos en la lista, tal cual se prevé en el artículo 201 del Código Procesal Penal.

“Artículo 201. Oportunidad y clases de delitos. Antes del juicio oral se podrá desistir de la pretensión punitiva, en los siguientes delitos:

1. Homicidio culposo, lesiones personales y lesiones culposas.
2. **Hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación, daños y delitos cometidos con cheque.**
3. Incumplimiento de deberes familiares y actos libidinosos cuando la víctima sea mayor de edad.
4. Evasión de cuotas o retención indebida, siempre que no afecten bienes del Estado.
5. Contra la propiedad intelectual que no causen peligro a la salud pública.
6. Calumnia e injuria.
7. Inviolabilidad del domicilio e inviolabilidad del secreto.
8. Falsificación de documentos en perjuicio de particulares” (resaltado del Pleno).

Ahora bien, la petición de desistimiento está condicionada a la observancia de requisitos, cuyo cumplimiento, debe ser verificado y aprobado por el Juez de Garantías, lo que se denomina “control judicial”, transcribimos el artículo 202 lex cit.

“Artículo 202. Condiciones para el desistimiento. En la admisión del desistimiento se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

1. **Que se haya acordado el resarcimiento de los daños y perjuicios.**
2. Que, tratándose de violación de domicilio, no debe haber sido ejecutada con violencia sobre las personas, con armas o por dos o más personas.

En los casos de homicidio culposo, no procede el desistimiento cuando el imputado estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes, de drogas o sustancias que produzcan dependencia física o síquica o cuando el agente abandone, sin justa causa, el lugar de la comisión de los hechos.

En los delitos relativos a los derechos laborales, el desistimiento procede cuando la persona imputada haya remitido las cuotas empleado-empleador o los descuentos voluntarios a la entidad correspondiente antes del juicio oral.

Artículo 203. Control judicial del desistimiento. **La víctima en la fase de investigación podrá presentar desistimiento de la pretensión punitiva ante el Juez de Garantías con relación a los delitos permitidos por este Código.** El Juez de Garantías, en una audiencia oral con la participación de las partes, se pronunciará sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, mediante resolución irrecurrible.

En el supuesto de admitirlo aprobará el acuerdo y declarará extinguida la acción penal, en caso contrario continuará el procedimiento.

Las normas referidas señalan que deben concurrir dos (2) presupuestos para el desistimiento: 1) que la solicitud sea presentada por la víctima y 2) que se acredite acuerdo de resarcimiento de daños y perjuicios. Nos corresponde verificar si los Jueces de Garantías violentaron el debido proceso, al momento de ejercer el **control judicial del desistimiento**.

Para lo cual nos referimos a las actas de audiencia y a los informes de conducta presentados por los Jueces de Garantías, cuyas fojas listamos a continuación:

- A. Amparo de Garantías presentado por BAO GEN LIANG SU, contra audiencia celebrada el 22 de febrero de 2022.
Juez Franklin Pinzón (f. 258-259).
- B. Amparo de Garantías presentado por BAO GEN LIANG SU contra audiencia celebrada el 16 de marzo de 2022
Jueza Edith Guizado (f.161-163).
- C. Amparo de Garantías presentado por LUKY 777, S.A., contra audiencia celebrada el 16 de marzo de 2022.
Jueza Edith Guizado (f.315-318).
- D. Amparo de Garantías presentado por LUKY 777, S.A., contra audiencia celebrada el 22 de febrero de 2022
Juez Franklin Pinzón (f.57-58).

Luego de expuestas las normas que regulan la acción penal y el desistimiento de la pretensión punitiva, es claro para esta Corporación, que el señor JACKSON LIU YANG, denunciante en la presente causa, es a quien le corresponde presentar la solicitud de desistimiento. No obstante, en ambas audiencias, celebradas el 22 de febrero y 16 de marzo de 2022, la solicitud fue peticionada por la empresa LUKY 777, S.A. Por lo que el control judicial, realizado por ambos Jueces de Garantía, está conforme al procedimiento.

Por consiguiente, basado en todo lo expuesto en líneas anteriores, esta Superioridad coincide con el Tribunal Superior, al no conceder los

Amparos de Garantías; no así, con la motivación de argumentar que los activadores presentan debates de legalidad; puesto que, reiteramos al Tribunal Primario, que una vez admitidas las acciones constitucionales, se debe entrar al fondo de la controversia, y no deben invocarse razones que únicamente corresponden a la fase admisibilidad.

El procedimiento ejecutado por los Jueces de Garantías estuvo sujeto a derecho y no incurre en infracciones de las normas constitucionales alegadas por los amparistas por lo que corresponde confirmar las resoluciones impugnadas en sede de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** las resoluciones de fecha 16 y 19 de mayo de 2022 proferidas por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), que resolvieron **NO CONCEDER** las Acciones de Amparo de Garantías Constitucionales instauradas en contra de la orden emitida por el Juez de Garantías Franklin Pinzón en la audiencia celebrada el 22 de febrero de 2022 y por la Jueza de Garantías Edith Guizado, en la audiencia celebrada el 16 de marzo de 2022.

Notifíquese y Devuélvase.

OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

**MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA**

**ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**

*Exp. 61569-2022.-
/dnj.-*